Resolución Directoral N° 1810 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 380-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 380-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹

UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL ETEN

UBICACIÓN : DISTRITO DE ETEN, PROVINCIA DE CHICLAYO,

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-017586

Lima, 31 de julio del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 690-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 2 de mayo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 9 y 10 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Terminal Eten ubicado en la Playa Lobos S/N, Puerto Eten, distrito de Eten, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, operado por Terminales del Perú (en lo sucesivo, Terminales del Perú o el administrado).
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 9 y 10 de febrero del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2329-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Terminales del Perú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 788-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 4 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Terminales del Perú, imputándole a título de cargo la

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 7 al 9 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 893-2018. Ver el folio 10 del Expediente.



Registro Único del Contribuyente Nº 20563249766.

Páginas de la 53 a la 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.



presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷) y solicitó la acumulación del presente PAS a los PAS tramitados en los Expedientes N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- 6. El 24 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1632-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 690-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018, la SFEM desestimó la solicitud de acumulación solicitada por el administrado en la medida que los PAS tramitados en los Expedientes a los hizo mención el administrado ya fueron acumulados entre sí al PAS del Expediente 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹º, el cual ya se resolvió mediante Resolución Directoral N° 1490-2018-OEFA/DFAI, notificada el 9 de julio del 2018.
- 8. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Folios del 11 al 24 del Expediente.

Folio 34 del Expediente.

Folios del 26 al 33 del Expediente.

La referida acumulación se realizó con la Resolución Subdirectoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del (2018.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. Único hecho imputado: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el cuarto trimestre de 2014 y durante la supervisión regular del 9 al 10 de febrero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. Cuarto trimestre del 2014
 - DBO: 116.3 mg/l, exceso de 132.6%.
 - DQO: 269.2 mg/l, exceso de 7.68%.
 - 2. Supervisión regular 2015
 - DBO: 272 mg/l, exceso de 444%.
 - TPH: 21.51 mg/l, exceso de 7.55%.

a) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en el Informe Técnico Acusatorio¹³, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes del cuarto

Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Folios 3 y 4 del Expediente.

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



trimestre del 2014¹⁴, presentado por Terminales del Perú, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos industriales, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, para el cuarto trimestre del 2014, respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (en lo sucesivo, **DBO**) y demanda química de oxígeno (en lo sucesivo, **DQO**).

13. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los efluentes industriales provenientes de la Poza API con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los mencionados parámetros durante el cuarto trimestre del 2014, conforme se observa a continuación:

Tabla Nº 1: Resultado del monitoreo de efluentes - cuarto trimestre del 2014

Informe de Ensayo: Fecha de	N° SE-01410- 14 ¹⁵ 11 de diciembre	Punto de salida de la poza API Cuarto trimestre del 2014 (11 de diciembre 2014)		Vinculación con la Tipificación de			
muestreo:	del 2014			Infracciones y Escala de Sanciones,			
PARAMETROS	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S. N° 037- 2008-PCM			aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁶			
		Resultado	Nivel de exceso (%)		Infracción		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	116.3	132.6%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	269.2	7.68%	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

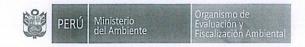
Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Máximos Permisibles						
Infracción		Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria		
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve	De 3 a 300 UIT		
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT		



Escrito con registro N° 03780. Presentado por el administrado el 19 de enero del 2015.
Páginas de la 196 a la 221 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Páginas de la 212 y 213 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Fuente: Resultado del Informe de Monitoreo de efluentes del cuarto trimestre presentado por Terminales del Perú – Informe de Ensayo N° SE-01410-14 analizado por el Laboratorio Ecolab.

14. A su vez, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes líquidos industriales, recolectándose una (1) muestra de los efluentes industriales provenientes de la Poza API, del cual se obtuvo como resultado excesos de LMP para efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO y TPH, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes - Supervisión Regular 2015

Informe de Ensayo:	N° 21062L/15- MA ¹⁷	Punto de salida de la poza API		Vinculación de la Tipificación de		
Fecha de muestreo:	10 de febrero del 2015			Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁸		
PARAMETROS	Límite Máximo Permisible (mg/L)	Supervisión Regular 2015 (10 de febrero del 2015)		. 0 0		
	D.S. N° 037- 2008-PCM	Resultado	Nivel de exceso (%)	Infracción		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	272	444%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	21.51	7.55%	2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Fuente: Informe de Ensayo N° 21062L/15-MA analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

15. Cabe indicar que, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de

Conforme a lo establecido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

	Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 5 a 500 UIT
11 CACION DE	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califiçan como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

Página 399 y 401 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 325-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD), en el presente caso, sólo el parámetro TPH constituye un parámetro de mayor riesgo ambiental¹⁹.

- 16. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8°20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
- 17. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
- Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

1

- 4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:
- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos".

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".

(El énfasis ha sido agregado).

.1

- Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD.
 - "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
 El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en
 los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la
 graduación de la sanción."
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(....

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".





- 18. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²² concordante con el ítem (iv) del artículo 5° del RPAS del OEFA²³. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁴.
- 19. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 20. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en la presente imputación, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- 21. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 22. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave²⁵, en tanto

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252° .- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

"1.2.4 Factor agravante





que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma".

b) Análisis de descargos

- 23. Terminales del Perú en su escrito de descargos²⁶ señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental²⁷ y el Titulo IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.
- 24. Aunado a ello, señaló que, en el Reporte de Monitoreo Ambiental Anual del 2015 y 2016 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua²⁹ (en lo sucesivo, ECA para agua), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
- 25. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad³⁰, dispone que solo constituyen

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En este sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible establecido para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, solo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder en 50% el límite i máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer."

Folios del 13 al 16 del Expediente.

En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiento peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos".

"Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa." Ver folio 16 del Expediente.

El administrado en su escrito de descargos señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capitulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".

Ver folio 17 del Expediente.

En su escrito de descargos el administrado señaló que "Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor".

Ver folios 18 y 19 del Expediente.

Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente

.1

No Be Well October Significance of the Control of t

:1



conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 26. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- 27. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), el artículo 17° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), artículo 117° de la LGA, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora son los numerales 1, 2, 9 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
- 28. Adicionalmente, cabe precisar, que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva³¹, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente³²⁻³³.

que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipificidad en sentido estricto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

Ley General del Ambiente - Ley Nº 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

(Resaltado es agregado)

Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.





- 29. Siendo que el TFA ha señalado que, respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
- 30. En tal sentido, <u>no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.</u>
- 31. Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP, siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP materia de análisis.
- 32. A su vez, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no al cumplimiento de los ECA para agua, por lo que lo señalado en este extremo tampoco desvirtúa la conducta infractora.
- 33. Por otro lado, el administrado en sus descargos³⁴ indicó que la Poza API del Terminal Eten se encuentra clausurada y por lo que a la fecha de sus descargos no realiza vertimiento alguno al mar, conforme a lo indicado en las Cartas N° TP-HSSE N° 079-2017 del 16 de octubre del 2017 y la N° TP-HSSE-N°223/2017 del 20 de octubre del 2017³⁵, por lo que afirmó que el incumplimiento ceso antes de la fecha de inicio del presente PAS.
- 34. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en tanto la presente imputación está referida al cumplimiento de los LMP (en un momento determinado) la cual es insubsanable conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁶, por lo que

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831 [Consulta realizada el 26 de julio del 2018].

(Lo resaltado ha sido agregado).

Folio 16 del Expediente.

El administrado en sus descargos mencionó que en el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS el OEFA reconoce que no corresponde establecer alguna medida correctiva dado que se demostró que la Poza Api del Terminal Eten se encuentra clausurada, por lo que no corresponde imponer medida correctiva alguna.

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución), cuyo texto es el siguiente:

"(...) 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los



[&]quot;40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

^{41.} Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

^{42.} Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción."



toda acción posterior será considerada a fin de advertir si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, por lo que los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al de medidas correctivas.

35. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, toda vez que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú toda vez excedió los LMP para efluentes líquidos, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, respecto a los parámetros DBO, DQO e TPH, durante el cuarto trimestre de 2014 y durante la supervisión regular del 9 al 10 de febrero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuarto trimestre del 2014

- DBO: 116.3 mg/l, exceso de 132.6%.
- DQO: 269.2 mg/l, exceso de 7.68%.

Supervisión regular 2015

- DBO: 272 mg/l, exceso de 444%.
- TPH: 21.51 mg/l, exceso de 7.55%.
- 36. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el artículo 17° de la Ley del Sinefa, artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 11 de la Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, contenido la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
- 38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

parámetros se encuentran dentro de los **límites establecidos**, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560 [Consulta realizada el 26 de julio del 2018]

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreédoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG38.

- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA³⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD40, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

40 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

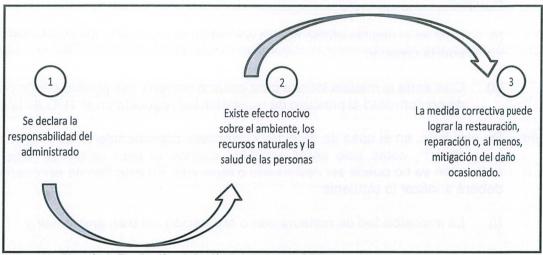


Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas



- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

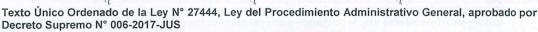
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

45. La conducta infractora está referida a que Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos, respecto a los efluentes industriales provenientes de la Poza API, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el cuarto trimestre de 2014 y durante la supervisión regular del 9 al 10 de febrero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

16

(...)

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Cuarto trimestre del 2014

- DBO: 116.3 mg/l, exceso de 132.6%.
- DQO: 269.2 mg/l, exceso de 7.68%.

Supervisión regular 2015

- DBO: 272 mg/l, exceso de 444%.
- TPH: 21.51 mg/l, exceso de 7.55%.
- 46. Por otro lado, el administrado en sus descargos⁴⁵ indicó que la Poza API del Terminal Eten se encuentra clausurada y por lo que a la fecha de sus descargos no realiza vertimiento alguno al mar, conforme a lo indicado en las Cartas N° TP-HSSE N° 079-2017 del 16 de octubre del 2017 y la N° TP-HSSE-N°223/2017 del 20 de octubre del 2017⁴⁶, por lo que no le correspondería alguna medida correctiva.
- 47. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de las Carta N° TP-HSSE-N°079/2017 y TP-HSSE-N° 223/2017⁴⁷, presentadas al OEFA mediante los escritos con registro N° 75479 del 16 de octubre del 2017 y N° 77034 del 20 de octubre del mismo año, respectivamente, Terminales del Perú comunicó que, respecto al Terminal Eten, desde el día 2 de octubre del 2017, se dejó de verter efluentes en el mar.
- 48. En tal sentido, a fin de sustentar lo alegado, Terminales del Perú presentó el Informe de Cese Operativo del Sistema de Tratamiento de Efluentes y Emisor Submarino⁴⁸, del cual se advierte lo siguiente:
 - (i) En el Terminal Eten de Terminales del Perú, desde el 2 de octubre del 2017, no se vierten efluentes industriales al mar.
 - (ii) Las tuberías submarinas son segregadas para recibir productos de clase 1 y 2.
 - (iii) La poca agua se almacena para disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
 - (iv) La poza API está seca y la boquilla de vertimiento taponeada y debidamente señalizada.
- 49. Asimismo, el administrado presentó las siguientes fotografías que evidencian el cese operativo del sistema en cuestión:

El administrado en sus descargos mencionó que en el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente 2350-2017-OEFA/DFSAI/PAS el OEFA reconoce que no corresponde establecer alguna medida correctiva dado que se demostró que la Poza Api del Terminal Eten se encuentra clausurada, por lo que no corresponde imponer medida correctiva alguna.

Cartas contenidas en el disco compacto obrante en el folio 36 del Expediente.

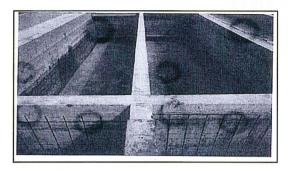
El Informe de Cese Operativo del Sistema de Tratamiento de Efluentes y Emisor Submarino se encuentra adjuntó a las Cartas N° TP-HSSE-N°079/2017 y TP-HSSE-N° 223/2017, contenidas en el disco compacto obrante en el folio 36 del Expediente.

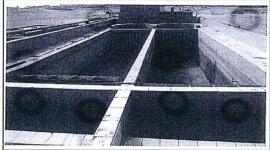


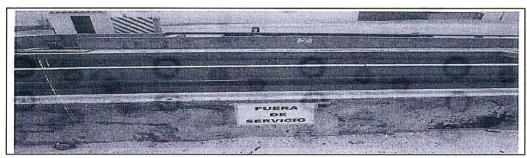
Folio 16 del Expediente.



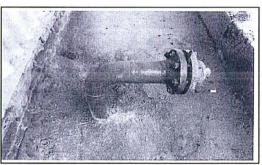
Pozas Api











Fuente: Carta TP-HSSE-N°079/2017 y Carta TP-HSSE-N° 223/2017.

50. En ese contexto, de la revisión de la documentación presentada por Terminales del Perú, se advierte que el sistema de tratamiento de efluentes en el Terminal Eten no se encuentra operativo⁴⁹; por consiguiente, no se verterá efluentes a un componente ambiental que pueda generar efectos nocivos, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26022 [Consulta realizada el 26 de julio del 2018].

(El resaltado ha sido agregado)

:1



Resolución N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre del 2017 "En atención a los documentos antes mencionados, este tribunal concluye que no correspondía ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte es este extremo, toda vez que el campamento Bayro se encuentra temporalmente paralizado y sin operar su sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas; circunstancia que no pudo ser evaluada en el momento de su adopción por la DFSAI."



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 788-2018-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme a lo señalado en los considerandos 35 y 36 de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a <u>Terminales del Perú</u> para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Terminales del Perú que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Terminales del Perú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-auo

Eduardo Molgar Contova Dieta de Receimobir Aprincia de Mantova Organismo de Evalvacian y Placelización Ambionial - LEA

, (,

1.

1.

٠ (.